

RESOLUCIÓN NÚMERO: 06 DE 12-01-2024

"Por el cual se deniega una solicitud de cese de procedimiento administrativo ambiental adelantado contra ANDRÉS BERMÚDEZ FULA y se adoptan otras determinaciones"

La Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante decreto 3572 de 2011, la ley 1333 de 2009 y la resolución 476 de 2012 y

CONSIDERANDO:

NORMATIVIDAD

La ley 1333 de 2009 en su artículo primero señaló que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales –UAESPNN-, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. De conformidad con las competencias establecidas en la ley y los reglamentos, subrogando así lo dispuesto por los artículos 83 y 86 de la ley 99 de 1993 y derogando las demás disposiciones que le sean contrarias (Art. 66 de la Ley 1333 de 2009).

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

Que con fundamento a lo establecido en el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 27 de septiembre de 2011, que establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior de la entidad, en los niveles de gestión Central, Territorial y local, La Dirección General profirió la Resolución 0476 de 2012.

Que numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo quinto de la resolución No. 0476 del 2012, reza lo siguiente: *"Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y trámites que se requieran."*

En consecuencia, la Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia es competente para iniciar, adelantar y culminar la presente investigación administrativa ambiental, conforme a lo anteriormente descrito, por presuntas infracciones en materia ambiental.

Que el presente trámite administrativo se ha adelantado al tenor de lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, por la cual se estableció el proceso sancionatorio en materia ambiental y se dictan **otras disposiciones, consagrando** en su artículo primero (1º), la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

ANTECEDENTES

- **Informes de afectación ambiental:**

Que funcionario del Parque Nacional Natural Tayrona, realizó el 23 de septiembre de 2017 recorrido de prevención, vigilancia y control en el sector de Arrecifes, y estando en el predio que ocupa la familia Bermúdez, ubicado en las coordenadas No. N-11 ° 18'517" W-073 ° 57'00.5" dentro de dicha área protegida y a través de informe señala que durante la visita se evidenció el levantamiento de la infraestructura y la estructura del techo que el día 13 de agosto del presente año fue producto de un incendio. El levantamiento de paredes se está realizando sobre los mismos cimientos existentes, utilizando material de arrastre de la quebrada Santa Rosa, para la elaboración de bloques.

El día 11 de noviembre de 2016 se realizó un nuevo recorrido de prevención, vigilancia y control en el sector de Arrecifes y se evidenció que los señores Bermúdez continúan realizando el levantamiento de paredes lateral del restaurante y la estructura del techo en 10 varas de 8 mts de largo por 4 cm por 4cm de la especie de palma de coco acerada del área protegida.

- **Acta de medida preventiva en flagrancia:**

Se evidencia en el documento de acta de medida preventiva la siguiente información consignada por el funcionario del área protegida.

"el señor Andrés Bermúdez se encuentra realizando la postura de la anterior construcción de una cabaña sin los debidos permisos y autorizaciones por parte del área protegida. Al señore Bermúdez se le reitera la suspensión de las actividades de la postura del techo en laminas de techo line hasta no presenta una autorización por parte del área protegida".

- **Informe Técnico Inicial N° 20186720000083**

En el informe técnico se evidencia la siguiente información:

"Realizar la evaluación de los impactos de acuerdo a la matriz de afectaciones. Tabla 4, se describieron las acciones impactantes, dando lugar a la evaluación de la importancia de la afectación de acuerdo a la matriz de valoración de los atributos como intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad con base a cada afectación. Esto permite clasificar de forma cualitativa el impacto ambiental causado sobre el área protegida.

Dichos impactos ambientales obtuvieron una importancia Crítica de acuerdo a la metodología empleada, demostrando el impacto ambiental negativo causado por la actividad sobre el área protegida.

Las actividades asociadas al turismo no autorizado y sin las debidas licencias en una zona de Recreación General Exterior dentro del AP causan daños significativos a los VOC y valores naturales y ambientales de la misma. Por lo cual es necesario evitar este tipo de actividades que

generan cambios en la composición y estructura de recursos como el suelo, sobre el cual se sustenta gran parte de la cadena trófica y la capacidad de resiliencia de los ecosistemas”

Que ante la novedad encontrada dentro del área protegida, el Jefe del PNN Tayrona mediante auto No. 012 del 26 de Septiembre de 2017 legalizo una media preventiva de suspensión de actividad contra el señor Andrés Bermúdez Fula, comunicado el 25 de noviembre de 2017.

Que mediante auto N° 091 del 5 de abril de 2018 esta Dirección Territorial inició una investigación administrativa ambiental contra el señor ANDRÉS BERMÚDEZ FULA, por presunta violación a la normativa ambiental.

Que en esa decisión esta Dirección Territorial dispuso la práctica de las siguientes diligencias:

"ARTÍCULO PRIMERO: Abrir investigación contra el señor ANDRES BERMUDEZ FULA identificado con cedula de ciudadanía No, 12.544.115 de Santa Marta, por presenta violación a la normatividad ambiental vigente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

(...)

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar practicar las siguientes diligencias:

- 1. Citar al señor ANDRES BERMUDEZ FULA, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 12.544.115 de Santa Marta, a rendir declaración para que deponga sobre los hechos materia de la presente investigación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.*
- 2. Realizar visita ocular de conformidad con la parte motiva del presente auto.*
- 3. Las demás que surjan de las anteriores y todas aquellas que sirvan al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.*

PARAGRAFO: Para la práctica de las diligencias ordenadas en el presente artículo, se designa al Jefe de Área Protegida de Parque Nacional Natural Tayrona.

ARTÍCULO CUARTO: Designar al Jefe de área protegida de Parque Nacional Natural Tayrona para que notifique personalmente, o en su defecto por aviso el contenido del presente auto al señor ANDRES BERMUDEZ FULA, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 12.544.115 de Santa Marta, de conformidad con lo establecido en el artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Que mediante memorando 20236720007543 del 06-09-2023, el Jefe de del Área Protegida remitió a esta Dirección diligencias de notificación relacionadas en el Auto No 391 del 05 de abril de 2018:

Anexo 1. Constancia de entrega de citación a notificación personal.

Anexo 2. Acta de notificación personal.

Anexo 3. Constancia de entrega de oficio para declaración de los hechos.

Anexo 4. Constancia de primera reprogramación de citación a declaración de los hechos.

Anexo 5. Constancia de segunda reprogramación de citación a declaración de los hechos.

Anexo 6. Declaración rendida por el señor Andrés Bermúdez

Que una vez allegadas esas diligencias, esta Dirección hizo las revisiones pertinentes, dando cuenta que es procedente pasar a la etapa de cargos dentro del presente proceso sancionatorio ambiental, pero primero se hace necesario despachar la solicitud de cese del procedimiento que interpuso la defensa del señor ANDRES BERMÚDEZ FULA.

DE LA SOLICITUD DE CESE DEL PROCEDIMIENTO

Manifestó la defensa lo siguiente:

"De acuerdo al artículo 23 de la ley 1333 de 2009, y estando dentro del término legal para ello, tomando como base el artículo 9 de la misma ley, tenemos que son causales de Cesación de Procedimiento Sancionatorio las siguientes:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Por lo expresado, solicito muy respetuosamente se dicte auto de Cesación de Procedimiento a favor de mi apadrinado señor ANDRES BERMUDEZ FULA, teniendo en cuenta los siguientes hechos:

"PRIMERO: Desde hace más de 70 años, la familia Bermúdez, en cabeza del señor AUGUSTO BERMUDEZ DELUQUE, padre de los señores Bermúdez Granados y Bermúdez Fula, tiene posesión de la finca La Agrícola, predio que hace parte integral del Parque Tayrona sector Arrecifes, identificado con la matrícula inmobiliaria No 080-5383, y que en la actualidad cursa un proceso en el Consejo de Estado en la ciudad de Bogotá, por la iniciación de un proceso de restitución de bien considerado baldío, proceso radicado bajo el número 11001032600020130002200.

SEGUNDO: Al fallecimiento del señor AUGUSTO BERMUDEZ DELUQUE, se realizó la respectiva sucesión, quedando dicho inmueble en cabeza de todos los herederos del fallecido señor, estando hasta el momento proindiviso, pero decidiendo que sería el señor LUIS SNEY BERMUDEZ GRANADOS el encargado de representar y organizar todo lo referente al predio La Agrícola, por ser el arquitecto de la familia y el que más conocimiento tenía de las tramites que se presentaren.

TERCERO: En fecha 13 de agosto del año 2016, se produjo un incendio en estos terrenos, que arrasó con las construcciones primarias que servían para prestar el servicio de restaurante y de posada a los turistas que visitan en diferentes épocas al parque Tayrona, quedando sin la forma de generar el mínimo vital para la sobrevivencia de toda la familia que de una u otra forma dependen de esos ingresos. A raíz de lo anterior y al comenzar las obras de reconstrucción, fue expedido el auto No 029 de fecha 16 de noviembre de 2016, en el que se ordenaba la suspensión de obra.

CUARTO: En dicho incendio se destruyó todos los ahorros que por muchos años fueron guardados en una caja de seguridad, no pudiendo seguir prestando mi poderdante los servicios de restaurante ni de posada.

SEXTO: Teniendo en cuenta lo anterior, y además porque en dicha propiedad habita el heredero señor Alfredo Bermúdez Fula, quien padece de problemas depresivos y no logra vivir en comunidad en Santa Marta, se acordó en reunión familiar permitir que el condueño LUIS SNEY BERMUDEZ GRANADOS, reconstruyera el restaurante y la zona de posada, por cuanto el poseía los recursos económicos y además por su profesión de arquitecto era el más práctico para realizar las obras necesarias.

SEPTIMO: Por lo acordado, seguiría mi poderdante siendo el Administrador del negocio, mas no su propietario, hechos que se mantuvieron hasta el fallecimiento temprano de señor Luis Sney Bermúdez Granados, en fecha octubre 10 de 2019, tal y como lo informa el certificado de defunción que se anexa a esta solicitud.

PETICIÓN

Por todo lo anterior, y teniendo en cuenta los numerales 1 y 3 del artículo 9 la ley 1333 de 2009, es decir muerte del investigado cuando es una persona natural y que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. solicito se decrete la CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO en contra de mi poderdante y se ordene el archivo de esta acción sancionatoria administrativa”.

Que no habiendo otra circunstancia que relatar u otra causal de cese que referenciar, esta Dirección procede a tomar la decisión que corresponda, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

La Ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", establece las siguientes causales de cesación del procedimiento en material ambiental:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada. (subrayas de esta Dirección).

Ahora bien, el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 establece que: "Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión...”.

Que luego de aplicar el aparte normativo subrayado y hacer el escrutinio probatorio a la documentación recién descrita, en términos de conducencia de la prueba, quedó demostrado que no es procedente cesar el presente procedimiento sancionatorio ambiental, las siguientes razones:

Que sufre un dislate la petición de cese, cuando estima que la figura en mención se abre paso debido al fallecimiento de los señores AUGUSTO BERMUDEZ DELUQUE y LUIS SNEY BERMÚDEZ GRANADOS.

Que ese yerro se configura ya que, si bien la muerte y el hecho de que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor son de las causales recién enlistadas, por las que procede la figura, resulta que el presente proceso no se inició contra los señores AUGUSTO BERMUDEZ DELUQUE y LUIS SNEY BERMÚDEZ GRANADOS, tuvo origen a causa de las presuntas vulneraciones a la legislación

ambiental que presuntamente cometiera el señor ANDRES BERMUDEZ FULA. Eso es suficiente para denegar la presente solicitud.

Que, si en gracia de discusión esta Dirección quisiera agregar más fundamentos a lo anterior, se tiene que recordar que en los antecedentes de esta decisión se hizo hincapié en que fue contra el señor ANDRES BERMUDEZ FULA que se abrió la presente causa ambiental, por lo tanto, el proceso debe seguir en su contra porque hasta el momento no se ha configurado alguna causal de cese contra éste, que es el presunto infractor en este caso.

Que en este caso es un hecho ajeno o extraño al proceso la muerte de los señores AUGUSTO BERMUDEZ DELUQUE y LUIS SNEY BERMÚDEZ GRANADOS, ya que esos hechos no tienen ni tendrán ninguna incidencia en el presente proceso, que tenga la entidad tal de configurar su cese.

Que en mérito de lo expuesto esta Dirección,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: DENEGAR la solicitud de cese del procedimiento del presente Proceso Sancionatorio Ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte de motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: DESIGNAR al jefe del Parque Nacional Natural Tayrona, para que efectúe la notificación personal o en su defecto por aviso, el contenido del presente auto al ANDRES BERMUDEZ FULA identificado con cedula de ciudadanía No. 12.544.115 de Santa Marta, en concordancia con los artículos 67, 68, 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO: contra la presente decisión procede le recurso de reposición, en los términos establecidos en el artículo 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en atención a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR la publicación de la presente resolución en la gaceta oficial ambiental de acuerdo a lo estipulado en el artículo 23 de la ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los 12 días de enero de 2024.

GUSTAVO SANCHEZ HERRERA
Director Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Elaboró:
Nicol Oyuela Perdomo
Abogada Profesional Esp.
Código 2028 -13
Jurídica - DTCA

Revisó:
Shirley Marzal
Abogada Contratista
Jurídica
DTCA